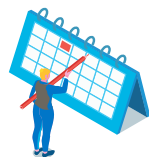


Para los trabajadores **autónomos**, el Real Decreto-ley 8/2020 establece, en su artículo 17, una **prestación extraordinaria** por cese de actividad **para los afectados por declaración del estado de alarma** para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. ([ver más](#))

Características y duración



¿Desde cuándo hasta cuándo se puede aplicar?

Tiene **carácter excepcional** y su **vigencia está limitada a un mes** (a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19) **o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma**, de prolongarse éste durante más de un mes.



Cuantía de la prestación

- La cuantía de la prestación se determina aplicando el **70 % a la base reguladora**, (calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).
- Cuando **no se acredite el período mínimo** de cotización para tener derecho a la prestación, **la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización** (para 2020 es **661.05 euros** de prestación al mes) en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.



¿En qué circunstancias puede acogerse?

Para poder acogerse a esta prestación el trabajador autónomo tiene que estar en una de estas circunstancias:

- Que sus **actividades** hayan quedado **suspendidas**.
- Que su **facturación** en el mes anterior al que se solicita la prestación **se vea reducida**, al menos, en un **75 %** en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.



Gestión de la prestación

- La gestión de esta prestación corresponde a las entidades a las que se refiere el **artículo 346 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**.
- Corresponde a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social** la gestión de las funciones y servicios derivados de la protección por cese de actividad, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos competentes en materia de sanciones por infracciones en el orden social y de las competencias de dirección y tutela atribuidas al Ministerio de Empleo y Seguridad Social en el artículo 98.1.



¿Qué requisitos hay que cumplir?

- Estar **afiliados y en alta**, en la fecha de la declaración del estado de alarma (es decir, desde el 14 de marzo) **en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos** o, en su caso, en el **Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar**.
- En el supuesto de que su **actividad no se vea directamente suspendida**, acreditar la **reducción de su facturación** en, al menos, un **75 %**, en relación con la efectuada en el semestre anterior.
- Hallarse al **corriente en el pago de las cuotas** a la Seguridad Social.
- Si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación **no se cumpliera este requisito**, el trabajador autónomo **podrá en el plazo improrrogable de 30 días naturales, ingresar las cuotas** debidas. Esa regularización producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.
- No causar baja en la actividad económica tanto en Hacienda como en Tesorería General de la Seguridad Social.



A efectos de la Cotización

- El tiempo de percepción de esta prestación **se entenderá como cotizado** y **no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad** a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.
- La percepción **será incompatible con cualquier otra prestación** del sistema de Seguridad Social.